



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 003**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00279-00
ACCIONANTE: Julián David Barreto Rodríguez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Julián David Barreto Rodríguez, actuando a través de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, resolver en el término improrrogable de 48 horas la petición presentada el día 23 de julio de 2020 con radicado No. 2020200501321922, de manera clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas en la solicitud presentada.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que, el 23 de julio de 2020 radicó petición con radicado No. 2020200501321922, en el que solicitó: i) el valor proyectado de las mesadas pensionales causadas y no cobradas para proceder con la modificación de la escritura pública, en un proceso de sucesión que adelantó con la respuesta del 08 de octubre de 2018 emitida por la UGPP, que indicó que el valor de las mesadas pensionales causadas y no cobradas era de \$74,389, 163.00 m/cte, ii) se le informe la liquidación discriminada de las mesadas causadas y no cobradas y también la liquidación discriminada del valor cobrado por la UGPP como consecuencia de la deuda de parafiscales, iii) qué pasaría con el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, los herederos deben asumir su pago o se realiza acuerdo de pago con la UGPP o no hay persecución del patrimonio personal de

los herederos, iv) si la UGPP se convertiría en un heredero más de su padre por el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, v) si la UGPP se convertiría en un heredero más de mi padre por el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, vi) si el valor pendiente de cobro por concepto de aportes se puede pagar con los intereses generados de las mesadas pensionales causadas y no cobradas.

El 19 de agosto de 2020 con radicado 202014300257072 le fue proferida respuesta que en su sentir no emite respuesta de fondo y congruente a cada pregunta.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la petición con radicado No. 2020200501321922
- Copia de la respuesta de petición con radicado No. 2020143002570721
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Julián David Barreto Rodríguez
- Fotocopia del registro civil del accionante
- Fotocopia del registro de defunción del padre del accionante (causante) Juan Guillermo Barreto Padilla.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16 de diciembre de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (1) día informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 18 de diciembre de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 12 de enero de 2020 la UGPP respondió la presente acción, arguyendo que el motivo de la acción desapareció al dársele la respuesta al accionante.

Indicó que la Entidad a través del Oficio 2020143002570721 del 19 de agosto del 2020, le informó:

“Acuso recibo indicando que mediante auto ADP 0452 del 30 de enero del 2020, se aclaró (sic) respecto si había lugar a cobrar el descuento de los aportes indicando:

Que con la Resolución RDP 34847 de 19 de noviembre de 2019 se reconoce por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de BARRETO PADILLA JUAN GUILLERMO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 17115394, (sic) comprendidas entre el 01 de febrero de 2015 y el 12 de octubre de 2017, mensual y proporcional por día, de acuerdo a la reliquidación de la pensión de vejez efectuada mediante resolución No. RDP 37515 de 29 de septiembre de 2017 en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DELCAQUETA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de fecha 04 de mayo de 2017, a favor del causante, de acuerdo con la siguiente distribución:

*BARRETO CARVAJAL JUANITA con CC No. 1117522240 con un porcentaje de 25.00%.
BARRETO RODRIGUEZ JULIAN DAVID con CC No. 11202051 con un porcentaje de 25.00 %.
BARRETO RODRIGUEZ DIANA PATRICIA con CC No. 52252574 con un porcentaje de 25.00%.
BARRETO RODRIGUEZ JUAN MANUEL con CC No. 79689928 con un porcentaje de 25.00%.*

Que el pago único a herederos es producto de la Resolución No. RDP037515 del 29 de septiembre de 2017, que dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA -SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de fecha 04 de mayo de 2017 y en consecuencia reliquido (sic) la pensión de Vejez a favor del causante.

Que la Resolución No. RDP037515 del 29 de septiembre de 2017 en su artículo octavo ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el causante la suma de \$ 74,389,163.00 m/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En relación al valor proyectado de las mesadas causadas, se debe indicar que Para la entidad, es un requisito sine qua non, se aporte al expediente pensional la escritura de sucesión en la que se adjudiquen las mesadas pensionales causadas y no cobradas a cada uno de los herederos, con su correspondiente hijuela; también lo es que ésta debe tener en cuenta todos los activos y pasivos del causante, situación que no plasmó la escritura pública No.1202 de fecha 26 de junio de 2019, ya que no incluyó la suma de \$74,389,163.00 m/cte por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, como pasivo dentro de la liquidación.

Que para determinar el valor de las mesadas causadas y no cobradas se debe aportar la escritura publica (sic) de sucesión en la cual se informe el valor que se le adeuda por mesadas pendientes por pagar.

En relación al valor de los Aportes que se adeuda, el mismo debe ser pagado por los herederos, (sic) no obstante se puede llegar a un acuerdo de pago con la subdirección de cobranzas.

En cuanto a los intereses moratorios proyectado, se debe dar espera a que la Subdirección de nomina (sic) realice la liquidación de los mismos si a este hubiere lugar.

Finalmente se condiciona el pago de la Resolución No. RDP034847 del 19 de noviembre de 2019, que ordenó el pago único herederos del causante, a la modificación de la escritura pública No.1202 de fecha 26 de junio de 2019, proferida por la Notaría Segunda del Circuito de Florencia Caquetá, donde se incluya a la masa sucesoral como pasivo, la suma de \$74,389,163.00 m/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuado.

Ahora, es de señalar, que efectuadas las proyecciones del pago único a herederos conforme a la Resolución de reconocimiento No. RDP 34847 de 19 de noviembre 2019, sin que exista una liquidación en firme, de descontarse la suma de \$74,389,163.00 m/cte por concepto de aportes, no se generaría diferencia alguna, sino que por el contrario quedaría un valor pendiente de cobro. (...)"

Reseñó que se le solicitó al hoy accionante que como requisito indispensable para poder seguir con el trámite aportara “al expediente pensional la escritura de sucesión en la que se adjudiquen las mesadas pensionales causadas y no cobradas a cada uno de los herederos, con su correspondiente hijuela; también lo es que ésta debe tener en cuenta todos los activos y pasivos del causante, situación que no plasmó la escritura pública No.1202 de fecha 26 de junio de 2019, ya que no incluyó la suma de \$74,389,163.00 m/cte por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, como pasivo dentro de la liquidación”.

Finalmente, señaló que no se observa ninguno de los requisitos para que sea viable la tutela y la carga de la prueba le compete al accionante.

No aportó pruebas.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP vulneró o no el derecho fundamental de petición de Julián David Barreto Rodríguez al no dar al no dar respuesta de fondo a todos los punto de la solicitud por el presentada ante la entidad el 23 de julio de 2020 radicado No. 2020200501321922, relacionada con i) el valor proyectado de las mesadas pensionales causadas y no cobradas para proceder con la modificación de la escritura pública, en un proceso de sucesión que adelantó con la respuesta del 08 de octubre de 2018 emitida por la UGPP, que indicó que el valor de las mesadas pensionales causadas y no cobradas era de \$74,389, 163.00 m/cte, ii) se le informe la liquidación discriminada de las mesadas causadas y no cobradas y también la liquidación discriminada del valor cobrado por la UGPP como consecuencia de la deuda de parafiscales, iii) qué pasaría con el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, los heredero deben asumir su pago o se realiza acuerdo de pago con la UGPP o no hay persecución del patrimonio personal de los herederos, iv) si la UGPP se convertiría en un heredero más de su padre por el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, v) si la UGPP se convertiría en un heredero más de mi padre por el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, vi) si el valor pendiente de cobro por concepto de aportes se puede pagar con los intereses generados de las mesadas pensionales causadas y no cobradas.

2.2. Tesis del Despacho

Existe una vulneración al derecho fundamental de petición ante la solicitud toda vez que no se responde efectivamente lo solicitado, sin una razón de peso, bajo la excusa de una escritura sucesoral no exigida en la ley para este tipo de solicitudes puesto que para la legitimación por activa es suficiente con demostrar que se es hijo del causante.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e

inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, "autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas", al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

"los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2.3. El derecho de petición en materia pensional

Si bien el legislador reguló de manera general los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante autoridades públicas y privadas, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha regla encuentra algunas excepciones, por lo que, en tratándose de materia pensional, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que los términos para responder peticiones que versen sobre temáticas pensionales gozan de una especial regulación que difiere de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Así, mediante sentencia T - 173 de 2013, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia, haciendo especial énfasis en los términos para dar respuesta a peticiones que se deriven de temáticas pensionales, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto, indicó que:

“(…) queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

En estas condiciones, precisó la sentencia que, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, y sea ordenado a UGPP dar

respuesta de fondo a la solicitud del 23 de julio de 2020 radicado No. 2020200501321922 y se le informe: i) el valor proyectado de las mesadas pensionales causadas y no cobradas para proceder con la modificación de la escritura pública, en un proceso de sucesión que adelantó con la respuesta del 08 de octubre de 2018 emitida por la UGPP, que indicó que el valor de las mesadas pensionales causadas y no cobradas era de \$74,389,163.00 m/cte, ii) se le informe la liquidación discriminada de las mesadas causadas y no cobradas y también la liquidación discriminada del valor cobrado por la UGPP como consecuencia de la deuda de parafiscales, iii) qué pasaría con el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, los heredero deben asumir su pago o se realiza acuerdo de pago con la UGPP o no hay persecución del patrimonio personal de los herederos, iv) si la UGPP se convertiría en un heredero más de su padre por el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, v) el valor proyectado de los intereses generados de las mesadas pensionales causadas y no cobradas, vi) si el valor pendiente de cobro por concepto de aportes se puede pagar con los intereses generados de las mesadas pensionales causadas y no cobradas.

La entidad accionada dio respuesta el 19 de agosto de 2020 a la petición, pero no resolvió de fondo lo allí solicitado como se pasará a explicar.

En la respuesta que indicó que se ordenó el pago de mesadas causadas y no cobradas a los herederos indicando el porcentaje, además la suma a descontar de ese valor por concepto de parafiscales por \$74.389.163, pero no señaló el valor de lo que sería entregado a cada uno de los herederos o de la suma que les quedaría después del descuento o la cifra total sin el descuento, dato que necesitan para la sucesión ya que al hacerla como inicialmente indicó a UGPP, no fue de recibo por la misma entidad, porque no se señaló la respectiva hijuela, pese a que se anunció que el valor por parafiscales sería descontado, por lo tanto no encuentra este despacho que se halla satisfecho el primer y segundo punto de la petición.

Es contradictorio que se le exija al peticionario para la liquidación de las mesadas causadas y no cobradas y generación de intereses: *“al expediente pensional la escritura de sucesión en la que se adjudiquen las mesadas pensionales causadas y no cobradas a cada uno de los herederos, con su correspondiente hijuela; también lo es que ésta debe tener en cuenta todos los activos y pasivos del causante, situación que no plasmó la escritura pública No.1202 de fecha 26 de junio de 2019, ya que no incluyó la suma de \$74,389,163.00 m/cte por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, como pasivo dentro de la liquidación”*, ya que para la sucesión necesitan saber el valor total de las mesadas pensionales causadas y no cobradas a cada uno de los herederos, tal como se enuncia en el numeral 10 de la petición del señor Juan David.

Tampoco responde los puntos cuarto, quinto y sexto del valor proyectado de si la UGPP sin que exista excusa al efecto, toda vez que este tipo de preguntas no requiere de una escritura para demostrar la legitimación por activa en la solicitud. Es claro que nada impide que la hoy entutelada conteste si se convertiría en un heredero más del padre del solicitante por el valor pendiente de cobro por concepto de aportes, los intereses generados de las mesadas pensionales causadas y no cobradas, y si el valor pendiente de cobro por concepto de aportes se puede pagar con los intereses generados de las mesadas pensionales causadas y no cobradas.

Para el Despacho es claro que la ausencia de respuesta frente al requerimiento precitados denotando una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, no existiendo un mecanismo diferente al amparo vía de tutela para su protección.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando a la accionada que le conteste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la petición de Julián David Barreto Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición de Juan David Barreto Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.202.051; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN con asignación de Subdirector de Determinación Derechos Pensional de la UGPP y al Dr. JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo todos los puntos de la petición de Juan David Barreto Rodríguez del 23 de julio de 2020 con radicado No. 2020200501321922, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, sin que se esté ordenando acceder a los solicitado sin el estudio juicioso pertinente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ**

FALLO DE TUTELA No. 003

LMP

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837f2352f5c1bedf797f1ca6174a6a9ac16740161b93a5e7ad61abccff897004

Documento generado en 15/01/2021 06:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>